

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 149.

Miércoles 17 de Marzo.

AÑO DE 1897.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de **SUCESORES DE ALVAREZ**, Portal Llano, número 39.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Marzo de 1897.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 12 de los corrientes, me dice lo que sigue: «No habiendo los Secretarios de los pueblos de la siguiente relación, remitido el balance del mes de Enero último, no obstante haberles oficiado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero de la Regla 58 de la Circular de la Dirección general de Administración Local de 1.º de Junio de 1886, según lo dispuesto en el párrafo segundo de la Regla citada, la Comisión provincial en sesión del día de ayer, acordó conminarles con la multa de 25, 40 y 50 pesetas según la escala establecida por la Comisión. Lo que se tiene el honor de comunicar V. E. en cumplimiento de la Ley y á los efectos que la misma determina.»

Y conformándome en un todo con el acuerdo transcrito, se hace público en este Boletín, para inteligencia de los interesados. Cáceres 13 de Marzo de 1897.

El Gobernador,

Federico Belmonte.

RELACIÓN de los pueblos que no han remitido el balance del mes de Enero.

Alcántara.
Estorninos.
Piedras-Albas.
Zarza la Mayor.
Casar de Cáceres
Torreorgáz.
Coria.
Casillas de Coria.
Guijo de Galisteo.
Huélagá.
Morcillo.
Portage
Garrovillas.
Cañaveral.
Monroy.
Abertura.
Alía.
Cañamero.
Brozas.
Mata de Alcántara.
Villa del Rey
Arroyo del Puerco.
Malpartida de Cáceres.
Torquemada.
Campo (villa).
Guijo de Coria.
Holguera.
Moraleja.
Pecueza.
Riolobos.
Arco.
Casas de Millan.
Portezuelo.
Alcollarin.
Campo (lugar).
Guadalupe.
Madrigalejo.
Hervás.
Ahigal.
Casar de Palomero.
Gargantilla.
Granja.
Jarilla.
Mohedas.
Pinofranquedo.
Segura.
Descargamaría.
Gata.
San Martín de Trevejo.
Torrecilla de los Angeles.
Jarandilla.
Guijo de Santa Bárbara.
Pasarón.
Tornavacas.
Viandar.
Robledollano.
Aceituna.
Caminomorisco.
Casas del Monte.

Granadilla
Guijo de Granadilla
Marchagaz.
Pesga.
Santibañez el Bajo
Acebo.
Eljas.
Hernán-Pérez.
Santibañez el Alto.
Valverde del Fresno.
Collado.
Madrigal.
Talaveruela.
Torremenga.
Albalá.
Almoharín.
Benquerencia.
Casas de Don Antonio.
Torre de Santa María.
Valdefuentes.
Zarza de Montánchez.
Cedillo.
Almaráz.
Berrocalejo.
Campillo de Deleitosa.
Garvín.
Majadas.
Millanes.
Arroyomolinos de Montánchez.
Botija.
Salvatierra de Santiago.
Torremocha.
Valdemorales.
Carbajo.
Herreruela.
Belvis de Monroy.
Bohonal de Ibor.
Carrascalejo.
Gordo.
Mesas de Ibor.
Navalvillar de Ibor.
Peraleda de la Mata.
Talavera la Vieja.
Valdehúncar.
Villar del Pedroso.
Arroyomolinos de la Vera.
Cabezabellosa.
Casas del Castañar.
Miravel.
Navaconcejo.
Tejada.
Valdeobispo.
Trujillo.
Conquista.
Deleitosa.
Ibahernando.
Miajadas.
Puerto de Santa Cruz.
Santa Ana.
Santa Marta.
Peraleda de San Roman.
Toril.
Valdelacasa.

Plasencia.
Barrado.
Carcaboso.
Malpartida de Plasencia.
Montehermoso.
Oliva.
Valdastillas.
Villar de Plasencia.
Aldeacentenera.
Cumbre.
Escorial.
Jaraicejo.
Plasenzuela.
Ruanes.
Santa Cruz de la Sierra.
Torrejón el Rubio.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN
DE LA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO
de 11 de Julio de 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

(Continuación)

REAL DECRETO.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física.

Dado en Palacio á 23 de Diciembre de 1896.—**María Cristina.**—El Ministro de la Guerra, **Marcelo de Azcárraga.**

REGLAMENTO

PARA LA

DECLARACION DE EXENCIONES DEL SERVICIO

en el Ejército y en la Marina

POR CAUSA DE INUTILIDAD FISICA.

Artículo 1.º Serán exentos del servicio en el Ejército y en la Marina, los mozos llamados por la ley que tengan ó padezca uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro de inutilidades físicas que acompaña á la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

Art. 2.º Los mozos llamados por

la ley á prestar servicio en el Ejército y en la Marina, que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, serán excluidos totalmente de dicho servicio ante las respectivas Comisiones mixtas, por acuerdo de las mismas.

Art. 3.º Las Comisiones mixtas acordarán, sin que preceda ni acompañe juicio ó intervención pericial de persona facultativa, la exención del servicio en el Ejército y en la Marina á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Por los medios de costumbre, y para que llegue á noticia de todos los interesados, los Ayuntamientos anunciarán previamente los días y horas en que hayan de celebrarse el juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física; debiendo hacer constar en el expediente formado para las operaciones del reemplazo, aquellos en que se publicó el anuncio y la forma de esta publicación.

Art. 5.º Los mozos llamados por primera vez al servicio en el Ejército ó en la Marina, que se crean físicamente inútiles para él, deberán alegar ante los Ayuntamientos su presunta inutilidad, cualquiera que sea la clase del cuadro que acompaña á este reglamento en que se halle incluida.

Art. 6.º Los Ayuntamientos cuidarán de que sean anotados en actas para cada uno de los mozos del reemplazo del año corriente:

El reemplazo á que pertenece.

El pueblo en cuyo cupo se le haya incluido para dicho reemplazo.

El número que le hubiere correspondido en el sorteo.

El nombre y los apellidos paterno y materno.

La edad.

El pueblo y la provincia de su naturaleza ó el punto de su nacimiento.

El Juzgado á que corresponda su pueblo.

Si sabe leer y escribir.

Su oficio.

Su talla.

Los nombres y apellidos de sus padres, y

El defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades alegados por el interesado, que lo constituyan presunto inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina, designados con el nombre vulgar y con el técnico con que sea conocido en la ciencia, si esto fuese posible.

Art. 7.º Los Ayuntamientos no podrán comisionar para la conducción, presentación y entrega de los mozos á las respectivas Comisiones mixtas, á personas que no sean de su propia vecindad y que no puedan responder de la identidad de los mozos de que hagan entrega.

Art. 8.º Los Comisionados por los Ayuntamientos para la conducción, presentación y entrega de los mozos anualmente llamados por la ley á servir en el Ejército y en la Marina serán portadores, en copia, de las actas en que consten los defectos y enfermedades alegados por los mozos como causa de presunta inutilidad para el servicio; cuyas copias entregarán para los efectos oportunos á la respectiva Comisión mixta.

Art. 9.º Todos los mozos llamados por la ley á servir en el Ejército ó en la Marina, que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad física que ha de efectuarse en las capitales de provincia, serán, sin excepción alguna, reconocidos facultativamente para la declaración de su aptitud ó de su

inutilidad física ante las respectivas Comisiones mixtas.

Art. 10. Los Médicos que practiquen ante las Comisiones mixtas los reconocimientos á que se refiere el anterior artículo, preguntarán en alta voz á los mozos cuando vayan á ser reconocidos ó á sus padres, tutores ó encargados si están presentes, y no estándolo, al respectivo comisario municipal, el defecto ó defectos, enfermedad ó enfermedades de las incluidas en el cuadro, que tengan ó padezcan, y crean deber alegar como causa de inutilidad física para eximirse del servicio; consignando después, de un modo claro y explícito, en el certificado correspondiente, la contestación dada. No podrán prescindir en ningún caso de esta pregunta legal.

(Se continuara.)

Delegación de Hacienda

EN LA

PROVINCIA DE CACERES.

Impuesto de Consumos.

Circular.

La Dirección general de Contribuciones indirectas me dice lo que sigue:

«Cumpliendo lo que preceptúa el primer apartado de la Real orden de 26 de Febrero último, inserta en la Gaceta del día siguiente, esta Dirección general encarece á V. S. la necesidad de que en esa provincia tengan puntual observancia las reglas que se hallan establecidas, así para la administración y exacción del impuesto de consumos, como para el ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades recaudadas.

En cuanto á la Administración de dicho impuesto, basta recomendar á V. S. la aplicación de las prescripciones que contiene el reglamento de 30 de Agosto último; y respecto del ingreso, en las cajas del Estado, de las cantidades recaudadas, la parte expositiva de la mencionada Real orden explica perfectamente el sentido de las disposiciones legales que deben aplicarse, procediendo, en unos casos, contra los fondos del municipio, y dirigiendo, en otros, la acción ejecutiva contra los bienes particulares de los concejales. Para esto último, es indispensable que se haya instruido el oportuno expediente declarando la responsabilidad personal de los individuos de la corporación deudora; pero debe tenerse en cuenta que esta responsabilidad es solidaria, y por lo tanto, que no es preciso reclamar de todos los responsables el débito íntegro, distribuido por partes iguales, sino que la totalidad del descubierto puede ser exigida de alguno solamente ó de varios concejales, sin perjuicio del derecho que les asista á repetir contra los demás, que no hayan sido objeto del procedimiento de apremio seguido por la Administración. Importa no olvidar estos efectos de la solidaridad, porque en muchos casos es de estricta justicia, y también de conveniencia para la rapidez del procedimiento, dirigir éste contra el Alcalde ó contra aquellos concejales que, además de ser responsables por infracciones legales ó reglamentarias, por morosidad ó por omisiones que constituyan negligencia inexcusable, perjudican al Tesoro dando aplicación indebida á las cantidades que recaudan; pues sabido es que casi siempre traen

origen de estas causas los débitos á favor de la Hacienda, y pocas veces de hallarse en descubierto los contribuyentes, grámios ó arrendatarios.

Cuando el impuesto se haya hecho efectivo, y las cantidades recaudadas no hayan llegado al Tesoro, conviene conocer el paradero de los fondos, para perseguir á los concejales que los hayan distraído de su legítima aplicación, y principalmente al Alcalde que, abusando de su carácter de ordenador de pagos, y al concejal interventor que, olvidando sus deberes fiscales, dispusieron, ó permitieron disponer, de las sumas cobradas á los contribuyentes, en lugar de tenerlas constituidas en depósito hasta su puntual ingreso en la caja del Estado; debiendo, sin embargo, proceder contra los demás concejales, si en aquéllos no se hallaren garantías suficientes para la pronta y completa realización de los descubiertos.

También debe tenerse en cuenta la época de que proceden los débitos, por cuanto, si son anteriores á 1.º de Julio de 1894 y los Ayuntamientos respectivos se acogieron á los beneficios de la ley de 16 de Abril de 1895, procede exigirlos en los plazos y forma que la misma determina, para lo cual es de la mayor conveniencia—y V. S. lo procurará con el mayor interés—que al ser revisados los presupuestos municipales, que los Ayuntamientos deben remitir al Gobierno civil el día 15 del mes corriente, con arreglo al art. 150 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877, se disponga la rectificación de todos aquellos en los cuales no aparezca incluida la parte de atrasos correspondiente á la anualidad del respectivo ejercicio y á las anteriores, que, por cualquier motivo, no hayan sido satisfechas en las épocas de los vencimientos, según relación que deben facilitar esas oficinas.

A este punto dedicará V. S. especial atención puesto que, procediendo armónicamente las autoridades civil y económica, con el recto propósito de normalizar la administración municipal en lo referente á los impuestos del Estado, se conseguirá el fin apetecido, extinguiendo los débitos que los Ayuntamientos tienen á favor de la Hacienda.

Para poder apreciar, con relación á los expedientes de responsabilidad, los satisfactorios resultados que seguramente alcanzará el reconocido celo de V. S., este Centro directivo espera se sirva V. S. disponer que en la primera decena de Abril próximo, y en lo sucesivo dentro del mismo periodo del primer mes de cada trimestre, se forme por esa Intervención de Hacienda y se remita á esta Dirección general una relación detallada de los Ayuntamientos que en fin del trimestre anterior hayan resultado en descubierto por el impuesto de consumos, incluyendo los agregados alcoholes y de sal, con expresión del débito correspondiente á cada presupuesto.»

Y como esta Delegación cumpliendo sus deberes y las asertadas instrucciones que la Dirección le comunica, piensa poner en acción de la manera más activa y eficaz desde el día 1.º de Abril próximo una gestión diligente, perseverante y tenaz, acordando el nombramiento de empleados activos y cesantes para que pasen

á los pueblos á ultimar los expedientes de responsabilidad instruidos y á instruir los que sean precisos, deseoso de evitar á los Señores Concejales las consecuencias que son inherentes, y sobre todo á los Señores Alcaldes mas directamente responsables, les doy este último aviso, esperando que con el ingreso dentro del mes me evitarán y se evitarán los disgustos que indudablemente habia de originarse en otro caso.

Cáceres 13 de Marzo de 1897.
—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Circular.

Con el fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el art. 26 de la vigente Instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, todos los Ayuntamientos de esta provincia, dispondrán inmediatamente después del recibo de la presente Circular, la distribución de las hojas declaratorias ajustadas en un todo al modelo inserto con el número 1, hojas que deberán servir de base para la formación en cada localidad de los padrones de cédulas personales para el próximo año económico de 1897-98 y que los Ayuntamientos rechazarán, invitando á los interesados á que las rectifiquen dentro de un breve plazo que al efecto señalarán, si de los datos obrantes en las Secretarías municipales resultase algun error ó omisión en dichas hojas. Reunidas las declaraciones, dentro precisamente de la primera quincena de Abril próximo los Ayuntamientos redactarán el padrón, conforme al modelo inserto en el número 2 en cuyo padrón se consignará, con referencia á las mencionadas hojas declaratorias el nombre y apellido del interesado, edad, estado y domicilio; y en demostración de la base por que tributa al impuesto, se expresará en la columna correspondiente.

1.º Si es contribuyente por inmuebles ó industrial, la cuota ó cuotas que tienen asignadas en el respectivo repartimiento debiendo acumular las diferentes cuotas que satisfaga ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean en distinta provincia.

2.º El alquiler que paga por la habitación que ocupa.

3.º El sueldo, haber ó asignación que disfruta, bien sea del Estado, de corporación, de empresas, de particulares ó por cualquier otro concepto, verificando igual acumulación.

4.º Si es tributante como individuo no cabeza de familia, mayor de 14 años, verificando

CEDULAS PERSONALES

Provincia de _____

Distrito municipal de _____

Pueblo de _____

PADRON de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales en dicho distrito.

NOMBRES Y APELLIDOS de los interesados.	Edad.	Natalidad.	Provincia.	Estado.	SEÑAS DE LA HABITACION.			Contribución directa que satisface el interesado sin recargos.	Sueldo ó haber anual que tiene asignado.	Oficina, Corporación, establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquiler que satisface anualmente por arriendo de la finca que habita.	Clase de cédula que debe expedirsele.
					Calle.	Numero.	Cuarto.					

LISTA COBRATORIA DE CÉDULAS.

Ayuntamiento de _____

Provincia de _____

NOMBRES Y APELLIDOS.	PRECIO.	CLASE.	IMPORTE del recargo municipal.	OBSERVACIONES.
----------------------	---------	--------	--------------------------------	----------------

ALCALDÍAS.

TALAYUELA.

Prófugo.

No habiendo comparecido el mozo Juan de la Cruz Silva Lopez, hijo de José y de Francisca, número 7 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldado, ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado con arreglo a la Ley, se ha instruido el oportuno expediente, con sujeción a los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; y por sus resultados, le ha declarado prófugo esta corporación con la condena consiguiente de gastos, a tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad a fin de ser remitido a disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Rogando y encargando a todas las autoridades y sus agentes se sirvan a la busca y captura y remisión a esta Alcaldía de dicho prófugo, ó su presentación a disposición de la Comisión provincial.

Señas.

Estatura regular, moreno, sin barba, viste bien.

Talayuela 14 de Marzo de 1897.—
El Alcalde, José Encabo.

VILLAS BUENAS.

Prófugo.

Por el presente, se cita, llama y emplaza, para que inmediatamente comparezca a esta Alcaldía, con el fin de ser presentado ante la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, al mozo número 3 del sorteo para el reemplazo del corriente año, Marcelo Gil Mangas, hijo de Gregorio y Valentina que nació en 16 de Enero de 1878, a quien, previa la instrucción del oportuno expediente, se le declaró prófugo por el Ayuntamiento, en sesión del día de hoy, é incurso en la penalidad que establece el capítulo 11 de la vigente ley de Reemplazos.

Al propio tiempo, ruego a las autoridades así civiles como militares se sirvan indagar el paradero de dicho prófugo y caso de ser habido procedan a su captura y conducción a disposición de mi autoridad; debiendo hacer constar que el padre del mozo a quien se entregó dicho expediente, expuso en el mismo que referido individuo debe hallarse en el Brasil, provincia ó estado de Mina Jeraez y pueblo de Oro fino donde residen otros individuos de esta localidad, compañeros de emigración de dicho Marcelo.

Villas-Buenas 12 de Marzo de 1897—
Ramon Perez.

PIORNAL.

Padrón industrial.

De conformidad con lo prevenido en el art. 63 del Reglamento de la contribución industrial de 11 de Abril de 1893, se ha rectificado y se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días el padrón que ha de servir de base para la confección de la matrícula de subsidio para 1897-98, durante cuyo término se admiten reclamaciones.

Piornal 9 de Marzo de 1897.—Ela Alcalde, Valeriano Prieto.

BOHONAL DE IBOR.

Padrón industrial.

Conforme con lo prevenido en el art. 63 del Reglamento se ha rectificado el padrón que ha de servir de base para la formación de la matrícula industrial, correspondiente al ejercicio económico próximo de 1897-98, el cual se encuentra expuesto al público en desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, durante los cuales pueden examinarlo los industriales en el comprendidos, y deducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Bohonal de Ibor 13 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Braulio Serrano.

CASAS DEL CASTAÑAR.

Padrón industrial.

Rectificado el de este pueblo con arreglo al art. 63 del vigente Reglamento, para que pueda servir de base a la matrícula industrial del año próximo de 1897-98, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia para que los sujetos en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Casas del Castañar 13 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Mariano Parejo De su orden, Rafael Reyes Capitán.

SAN MARTIN DE TREVEJO.

Padrón industrial.

Rectificado que ha sido el de esta villa conforme al art. 63 del Reglamento, para que sirva de base a la matrícula industrial del año económico de 1897-98, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento a fin de que los contribuyentes incluidos en él puedan hacer las reclamaciones oportunas.

El plazo de exposición citado dará principio desde la fecha en que el presente aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia.

San Martín de Trevejo 9 de Marzo de 1897.—El Alcalde.

Tip. de Sucesores de Alvarez.